**Circular externa**

27 de julio de 2021

SGF-2114-2021

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* **Banco Popular y de Desarrollo Comunal**
* **Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito**

**Asunto:** Registro y valuación de la cuenta contable para el registro de la garantía contingente que requiere el artículo 16 de la Ley de Creación del Fondo de Garantía de Depósitos y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros N° 9816, específicamente, para las entidades contribuyentes sujetas al régimen de reserva de liquidez y para el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

La Superintendente General de Entidades Financieras:

**Considerando que:**

1. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 5, del acta de la sesión 1640-2021, celebrada el 28 de enero de 2021, en el apartado C, dispuso aprobar en firme, la modificación a los anexos 1 y 3 del Reglamento de Información Financiera, para agregar las subcuentas y cuentas analíticas necesarias para el registro de la garantía contingente que deben establecer las entidades contribuyentes al Fondo de Garantía de Depósito (FGD), según lo estipula el artículo 16 de la Ley N° 9816.
2. La cuenta contable creada para el registro de esa garantía contingente para el FGD por parte de las entidades contribuyentes que se encuentran en el régimen de reserva de liquidez, es la cuenta *“125.90 Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) – Reserva de liquidez”*, junto con las siguientes cuentas analíticas:
* 125.90.M.01 Valor adquisición de instrumentos financieros garantía contingente - 2% sobre la reserva de liquidez.
* 125.90.M.03 (Amortización prima sobre instrumentos financieros garantía contingente - 2% sobre la reserva de liquidez).
* 125.90.M.04 Amortización descuento sobre instrumentos financieros garantía contingente - 2% sobre la reserva de liquidez.
1. Asimismo, el Reglamento de Información Financiera, en su artículo 26 *“Estructura y codificación de Plan de Cuentas”,* establece que las entidades reguladas pueden abrir subcuentas analíticas a partir del noveno dígito, siempre que su naturaleza sea consistente con el de la cuenta analítica.
2. En el anexo 1 del *“Plan de Cuentas”* del Reglamento de Información Financiera se establece que en la cuenta contable, *“122* *Inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral”,* se registrarán las inversiones cuyo modelo de negocio tiene como fin tanto la obtención de flujos de efectivo contractuales como por su venta y se valorarán al valor razonable con cambios en el otro resultado integral (patrimonio). Para esos activos, los intereses, diferencias de cambio y el deterioro se registran en resultados, como en el modelo de costo amortizado. Las variaciones de valor razonable se registrarán en la cuenta de patrimonio y podrán trasladarse a resultados cuando se liquidan. Cuando alguno de los instrumentos financieros clasificados en esa categoría sea pignorado por medio de instrumentos con pacto de reporto tripartito (recompra) u otro tipo de instrumentos que las leyes le permitan realizar de acuerdo con su naturaleza, por cuyo medio se entreguen en garantía, o comprometan de alguna forma, serán reclasificados a la cuenta contable *“125 Instrumentos financieros vencidos y restringidos”.*
3. Actualmente, el registro contable de la reserva de liquidez se realiza en las siguientes subcuentas:
* 122.60 Instrumentos financieros del BCCR - Respaldo Reserva Liquidez
* 122.61 Instrumentos financieros emitidos por el Gobierno Central del país - Respaldo Reserva Liquidez
* 122.62 Instrumentos financieros emitidos por entidades del Sistema Bancario Nacional - Respaldo Reserva Liquidez

Complementariamente, se utilizan las siguientes cuentas analíticas respectivas:

* 122.XX.M.01 Valor adquisición de instrumentos financieros del BCCR
* 122.XX.M.02 (Amortización prima sobre instrumentos financieros del BCCR)
* 122.XX.M.03 Amortización descuento sobre instrumentos financieros del BCCR
* 122.XX.M.04 Ajuste por valuación de instrumentos financieros del BCCR
* 122.XX.M.05 Ajuste en partida cubierta por cobertura valor razonable
1. En el anexo 1 del “Plan de Cuentas” del Reglamento de Información Financiera, se estipula que en la cuenta contable *“125 Instrumentos financieros vencidos y restringidos”*, se registran los instrumentos financieros incluidos en cualquiera de las cuentas contables 121,122 y 123, excepto las inversiones registradas en la cuenta 124, que la entidad ha comprometido por medio de avales, garantías, reportos o reportos tripartitos (recompras), llamadas a margen, operaciones a plazo compromiso de venta, u otro tipo de compromisos. Para efectos de valuación de los instrumentos financieros que se registren en la cuenta 125 mencionada, debe hacerse acorde con lo dispuesto en la subcuenta que dio origen. Asimismo, en esa cuenta se registra los instrumentos financieros con plazo vencido (excepto las inversiones registradas en la cuenta 124), proveniente de las cuentas integrantes de este grupo.
2. Adicionalmente, es necesario que las inversiones que se encuentran registradas en la cuenta 125.90 estén debidamente valoradas para que cumplan con su objetivo de brindar una garantía efectiva al Fondo de Garantía de Depósito. Cabe destacar que si las entidades requieren de esas inversiones para su giro de negocio, puede disponer de ellas, a condición de que sean previamente reemplazadas oportunamente para seguir cumpliendo dicha garantía.
3. EL artículo 16 de la Ley N 9816, dispone que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (BPDC) trasladará, al Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central, valores de la mejor calidad crediticia por un monto equivalente al 2% del total de sus depósitos y captaciones, exceptuando los depósitos en cuenta corriente, los cuales estarían sujetos al encaje mínimo legal.
4. El BPDC tendrá un plazo de hasta 24 meses para constituir esa garantía, conforme al transitorio I del *Reglamento de Gestión del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) y de otros Fondos de Garantía (OFG)*, el cual se fundamenta en los transitorios I y III de la Ley N 9816.

**Dispone que:**

1. Las inversiones que utilicen las entidades contribuyentes al FGD y que se encuentren en el régimen de reserva de liquidez, para la confección de la garantía que dispone el artículo 16 de la Ley N° 9816, deben ser registradas en la cuenta 125.90 y valuadas con el modelo de negocio del valor razonable con cambios en otro resultado integral.

1. Las entidades deberán registrar el ajuste por valuación de esas inversiones, directamente, en la cuenta contable *“125.90.M.01 Valor adquisición de instrumentos financieros garantía contingente - 2% sobre la reserva de liquidez”.* Para ello, las entidades deberán crear dos subcuentas analíticas, que permita llevar el control por separado del registro contable por concepto del valor de adquisición de los instrumentos financieros y el ajuste por su valuación.
2. En el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, éste deberá utilizar la cuenta contable *“125.90 Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) – Reserva de liquidez”*, para registrar los instrumentos financieros trasladados al Fideicomiso de Garantías del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica cuando cree la garantía que indica la Ley N° 9916 con títulos valores de la mejor calidad crediticia. Asimismo, su valuación se efectuará conforme lo indicado en esta circular externa.
3. Cualquier registro contable realizado por las entidades contribuyentes al FGD antes dichas, con corte al 30 de junio de 2021, tanto para constituir la garantía supracitada como para la valuación de las inversiones que la sustentan, deberá reclasificarse de acuerdo con lo estipulado en esta circular externa.

Atentamente,



Rocío Aguilar Montoya
**Superintendente General**

MHA/MAC/pjp